

**Ciudadanos
Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
Su Despacho.**

Nosotros, María Elena Rodríguez Márquez, Marino Alvarado Betancourt y María Gabriela Martínez Domínguez, abogados en ejercicio, de este domicilio, Inpreabogados números 35.463, 61.381 y 98.763 respectivamente, actuando en representación del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea), organización no gubernamental que tiene como misión la protección de los derechos humanos, en especial los derechos económicos, sociales y culturales; representación que consta en documento poder otorgado en fecha 21 de mayo de 2003, ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador, anotado bajo el Número 10, Tomo 24 (**Anexo marcado “A”**); nos dirigimos a ustedes con el objeto de interponer como en efecto interponemos **acción de amparo constitucional contra el Ministro de Finanzas Tobías Nóbrega**, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio, por haber violado a nuestro poderdante, la organización Provea, el derecho constitucional de petición establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de obtener respuesta oportuna y adecuada a la solicitud realizada en fecha 4 de junio de 2003, copia con sello húmedo de recibido, que anexamos marcada con la letra **“B”**.

La presente acción de amparo la ejercemos sobre la base de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 42 ordinal 23 de la ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, artículos 1, 2 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

**CAPITULO II
COMPETENCIA**

Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y la reiterada jurisprudencia de esta Sala Constitucional, es esta Sala la competente para conocer de la presente acción en virtud de que el funcionario público que violó el derecho constitucional de Petición ejerce el cargo de Ministro del Poder Ejecutivo Nacional

**CAPITULO III
DE LA ADMISIBILIDAD**

Los hechos que ha continuación se exponen, no han cesado y por lo tanto, la violación a al derecho constitucional invocado está vigente. Por otra parte, la situación jurídica infringida es susceptible de restablecimiento por vía del mandamiento de amparo que solicitamos en el presente libelo. No ha existido consentimiento expreso o tácito de la situación y de la violación que ha

continuación se denuncia; no se ha recurrido a vías judiciales ordinarias ni se ha hecho uso de medios judiciales preexistentes.

CAPITULO IV DE LOS HECHOS

En fecha 4 de junio de 2003 el ciudadano Marino Alvarado Betancourt, en su condición de Coordinador del Área de Defensa Jurídica del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos y en nombre y representación de la mencionada organización, hizo efectivo un derecho de petición mediante escrito identificado con el Nro 723 dirigido al Ministro de Finanzas. Dicho escrito fue recibido en el Despacho del Ministro del Ministerio de Finanzas donde le fue colocado el sello de esa repartición pública con la fecha y hora: "2003 JUN-5 A 10:12". En el mencionado escrito la organización Provea le solicitó al Ministro le informe sobre: "a) *si efectivamente el Ministerio de Finanzas dispuso de recursos monetarios pertenecientes a los fondos de pensiones y jubilaciones de los empleados de la administración pública; b) si efectivamente el Ministerio de Finanzas dispuso de recursos pertenecientes al fondo de pensiones del IVSS; c) en caso de ser positiva la respuesta, informe los montos de recursos monetarios utilizados y los organismos beneficiarios de los mismos; d) el procedimiento administrativo o jurídico utilizado para autorizar el traspaso de dichos fondos.*"

El caso es ciudadanos Magistrados, que hasta la fecha de interposición de esta acción judicial de amparo, la organización Provea no ha obtenido del funcionario público que ejerce la función de Ministro de Finanzas ninguna respuesta. Ello le ha impedido a la organización poder establecer si la noticia publicada en el periódico "El Universal" de fecha 23 de mayo de 2003, pág. 1-16, que anexamos marcado con la letra "C", titulada "Finanzas utilizó fondos de Fogade, Bandes y jubilados", en la que se afirma textualmente: "*El Ministro reconoció en una entrevista transmitida por Venezolana de Televisión que esta situación [la falta de fondos para pagar sueldos y salarios a los empleados de la administración pública] se superó 'buscando mecanismos de coordinación de las tesorerías con otros organismos públicos como Fogade, Bandes o los fondos de pensiones y jubilaciones, de lo contrario no le hubiésemos pagado los salarios a la gente para decirlo así'*".

Para la organizaciones de derechos humanos, que tenemos entre uno de nuestros propósitos monitorear y vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, es fundamental poder establecer si el Ministro de Finanzas dispuso de recursos monetarios pertenecientes a los fondos de pensiones y jubilados, ya sea del Fondo Especial de Pensiones y Jubilaciones de los Funcionarios y Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios (FEJP) o del Fondo de Pensiones del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), pues de ser cierto ello, el Ministro de Finanzas habría incurrido en una flagrante violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS),

la Ley del Seguro Social (LSS) y la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados o de los Municipios (LFEPJ). De comprobarse este hecho, el Ministro de Finanzas habría violado el artículo 86 de la Constitución, el artículo 108 de la LOSSS, el artículo 75 de la Ley del Seguro Social y el artículo 23 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados o de los Municipios (LFEPJ); instrumentos todos que son claros en la prohibición de utilizar los recursos financieros de los fondos de pensiones y jubilaciones para otros fines que los previstos en la Ley. Al respecto, el artículo 86 constitucional en esa materia es claro al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social [...]. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines...”* (subrayado nuestro). En concordancia con el mandato constitucional, la LOSSS en su artículo 108 establece claramente que: *“Los recursos del Sistema de Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a los fines que le son específicos y distintos del patrimonio de la República, y no podrán ser destinados a ningún otro fin diferente al previsto para el Sistema de Seguridad Social, conforme a los establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Ley. No está permitida la transferencia de recursos entre los diferentes fondos, salvo para los fines y de acuerdo a las condiciones previstas en esta Ley y en las leyes de los regímenes prestacionales del Sistema de Seguridad Social. Los recursos financieros no forman parte de la masa indivisa del Tesoro Nacional”* (subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 75 de la LSS especifica que *“[...] El Patrimonio y los ingresos disponibles de un determinado Fondo, solamente deberán utilizarse para cubrir prestaciones asignadas en la presente Ley a cargo de dicho Fondo”* (subrayado nuestro). Y finalmente, el artículo 23 de la Ley del Estatuto de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados o de los Municipios (LFEPJ), establece que: *“Cada organismo retendrá mensualmente la cotización que debe cubrir el empleado y la depositará con el aporte del organismo dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de la retención, en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el cual establecerá para los efectos de esta Ley, un Fondo Especial de Jubilaciones, separado de los ya existentes [...] Los recursos así obtenidos no podrán ser utilizados para fines distintos al pago de las jubilaciones y pensiones a que se refiere la presente Ley. Estos recursos podrán ser colocados en Fideicomiso en el Banco Central de Venezuela y su funcionamiento y administración estará a cargo de una Comisión ad-hoc, con representación de los empleados y funcionarios, cuya composición y atribuciones serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley “* (subrayado nuestro).

La supuesta utilización de recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones, además de constituir un delito que debe ser sancionado, pudiera generar graves consecuencias en la estabilidad financiera del sistema de seguridad social, que en estos momentos se encuentra en proceso de transición entre el viejo modelo y el nuevo pautado por la Constitución y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. De ser cierta la utilización indebida de los recursos de los fondos de jubilaciones, ello traerá graves consecuencias en el financiamiento del sistema de seguridad social, con las consecuencias de desprotección y vulneración de los derechos de los que son beneficiarios los afiliados al sistema de seguridad social.

Fue a partir de ese interés como solicitamos, por los mecanismos que la Constitución y la ley establecen, un derecho de petición para acceder a una respuesta adecuada y oportuna del Ministro de Finanzas.

Sin embargo, ciudadanos Magistrados, transcurrieron ya más de los 20 días que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos otorga a todo funcionario público para dar una respuesta a la petición que se le haya hecho, cuando no exista una disposición expresa que indique otro lapso. En efecto, la Administración Pública, no ha cumplido con su deber, puesto que el funcionario que tiene atribuida la competencia para dar oportuna y adecuada respuesta no ha respondido a la solicitud hecha por nuestra poderdante. Se desprende de lo anterior, que no se ha hecho efectivo el derecho constitucional de petición que tiene la organización no gubernamental Provea y, hasta el presente, dicho derecho se continúa violando. No existe de antemano ningún pronunciamiento de un órgano inferior de la Administración, puesto que la solicitud se le hizo directamente ante el Ministro. No tiene la organización Provea por vía administrativa un recurso para obtener una rápida respuesta en virtud de que la solicitud se le hizo al Ministro de Finanzas y no otorga la ley un recurso jerárquico ante la actuación u omisión de un Ministro.

Ciudadanos Magistrados, es por todas las razones de hecho expuestas y con nuestro único propósito de continuar velando por la vigencia de los derechos humanos e interesados, a su vez, en que el gobierno nacional cumpla con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que se acude a la vía judicial para obtener respuesta del ciudadano Ministro de Finanzas

CAPITULO V DEL DERECHO

El derecho de petición es un derecho contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 51, en los términos siguientes: *“Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la Ley, pudiendo ser destituidos y destituidas por el cargo respectivo”*.

Este derecho ofrece como garantía un mecanismo de participación del particular en los asuntos públicos del Estado, al permitirle a toda persona la posibilidad de dirigir y presentar cualquier género de escritos, peticiones, solicitudes ante las autoridades y funcionarios(as) públicos(as) sin ningún tipo de restricciones, siempre que sean de su competencia.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 1713/2000 (Caso Teresa de Jesús Valera), señaló: *“(...) La disposición transcrita, por una parte, consagra el derecho de petición, cuyo objeto es permitir a los particulares acceder a los órganos de la Administración Pública a los fines de ventilar los asuntos de su interés en sede gubernativa. Asimismo, el artículo aludido, contempla el derecho que inviste a estos particulares de obtener la respuesta pertinente en un término prudencial. Sin embargo, el mismo texto constitucional aclara que el derecho de petición debe guardar relación entre la solicitud planteada y las competencias que le han sido conferidas al funcionario público ante el cual es presentada tal petición. De esta forma, no hay lugar a dudas, en cuanto a que la exigencia de oportuna y adecuada respuesta supone que la misma se encuentre ajustada a derecho.”*

De manera que el derecho de petición, comprende, por una parte, la garantía a favor de todo administrado de obtener una respuesta en tiempo oportuno. Así, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece que a falta de disposición expresa, el lapso para que los órganos de la Administración Pública den respuesta a toda petición es 20 días. Por la otra parte, el derecho de petición comprende, como correlato, la garantía del deber de dar una respuesta debida. Ello, acarrea para toda autoridad o funcionarios públicos una obligación tangible de dar respuesta adecuada a todos los requerimientos elevados a su conocimiento como autoridad competente.

En consecuencia, la falta de respuesta por parte del ciudadano Ministro, vulnera a la organización Provea el derecho constitucional de petición en doble dimensión, ante la falta de respuesta dentro de los 20 días de presentada la petición y ante la falta de respuesta de cada uno de nuestros requerimientos, siendo plenamente competente para ello.

En este orden de ideas, esta misma Sala Constitucional en sentencia de fecha 04.04.01 (Caso: Sociedad Mercantil Estación de Servicios Los Pinos .), señaló lo siguiente: *“Tal como lo exige el artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener una respuesta ‘oportuna’ y ‘adecuada’. Ahora bien, en cuanto a que la respuesta sea ‘oportuna’, esto se refiere a una condición de tiempo, es decir, que la respuesta se produzca en el momento apropiado, evitando así que se haga inútil el fin de dicha respuesta. En cuanto a que la respuesta deba ser ‘adecuada’,*

esto se refiere a la correlación o adecuación de esa respuesta con la solicitud planteada. Que la respuesta sea adecuada en modo alguno se refiere a que ésta deba ser afirmativa o exenta de errores; lo que quiere decir la norma es que la respuesta debe tener relación directa con la solicitud planteada. En este sentido, lo que intenta proteger la Constitución a través del artículo 51, es que la autoridad o funcionario responsable responda oportunamente y que dicha respuesta se refiera específicamente al planteamiento realizado por el solicitante.”

En conclusión, la respuesta del funcionario público al cual se le ha presentado la petición, ha de ser inherente, pertinente, coherente con el objeto de lo peticionado. Precisamente, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece: *“Toda persona interesada, podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo.”* Es decir, el ordenamiento jurídico venezolano no deja a discrecionalidad de la Administración Pública si responde o no a una petición y si motiva o no su respuesta. La Administración Pública tiene no sólo la obligación de resolver peticiones que se le hagan si no también, aclarar los motivos que tuvieren para negarla si ese fuera el caso.

CAPITULO VI PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicitamos de esta honorable Sala del Tribunal Supremo de Justicia ordene al Ministro de Finanzas **TOBÍAS NÓBREGA** dé respuesta a la petición que le hizo la organización Provea en fecha 4 de junio de 2003, en la cual se le solicitó informe sobre: *“a) sí efectivamente el Ministerio de Finanzas dispuso de recursos monetarios pertenecientes a los fondos de pensiones y jubilaciones de los empleados de la administración pública; b) sí efectivamente el Ministerio de Finanzas dispuso de recursos pertenecientes al fondo de pensiones del IVSS; c) en caso de ser positiva la respuesta, informe los montos de recursos monetarios utilizados y los organismos beneficiarios de los mismos; d) el procedimiento administrativo o jurídico utilizado para autorizar el traspaso de dichos fondos.”*

CAPITULO VII

DEL DOMICILIO PROCESAL

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, indicamos como domicilio del agraviante: Ministerio de Finanzas, Edif.. Ministerio de Finanzas, Esq. De Carmelitas,



Acción Legal

Av. Urdaneta, Municipio Libertador, Caracas y como domicilio procesal del agraviado: De Puente Trinidad a Tienda Honda, Bulevar Panteón, Edificio Centro Plaza Las Mercedes, Planta baja, Local 6, Parroquia Altagracia, Municipio Libertador, Caracas.

Es justicia que solicitamos en la ciudad de Caracas a la fecha de su presentación.

Marino Alvarado
Inpreabogado 61.381.
Tel: 0414-293-82-55
defensaprovea@derechos.org.ve